

Equipo o sistema	CADA	
	AÑO	CINCO AÑOS
Extintores de incendio.	Verificación del estado de carga (peso, presión) y en el caso de extintores de polvo con botellín de impulsión, estado del agente extintor. Comprobación de la presión de impulsión del agente extintor. Estado de la manguera, boquilla o lanza, válvulas y partes mecánicas.	A partir de la fecha de timbrado del extintor (y por tres veces) se retimbrará el extintor de acuerdo con la ITC-MIE AP.5 del Reglamento de aparatos a presión sobre extintores de incendios («Boletín Oficial del Estado» número 149, de 23 de junio de 1982).
Bocas de incendio equipadas (BIE).	Desmontaje de la manguera y ensayo de ésta en lugar adecuado. Comprobación del correcto funcionamiento de la boquilla en sus distintas posiciones y del sistema de cierre. Comprobación de la estanquidad de los racores y manguera y estado de las juntas. Comprobación de la indicación del manómetro con otro de referencia (patrón) acoplado en el racor de conexión de la manguera.	La manguera debe ser sometida a una presión de prueba de 15 kg/cm ² .
Sistemas fijos de extinción: Rociadores de agua. Agua pulverizada. Polvo. Espuma. Anhídrido carbónico.	Comprobación integral, de acuerdo con las instrucciones del fabricante o instalador, incluyendo en todo caso: Verificación de los componentes del sistema, especialmente los dispositivos de disparo y alarma. Comprobación de la carga de agente extintor y del indicador de la misma (medida alternativa del peso o presión). Comprobación del estado del agente extintor. Prueba de la instalación en las condiciones de su recepción.	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29582 *ORDEN de 13 de diciembre de 1993 por la que se modifica la de 30 de julio de 1993 por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera.*

El artículo 1.º de la Orden de 30 de julio de 1993 fijó en 270.000 el límite máximo de toneladas a subvencionar mediante el plan de abandono que la misma instrumentaba, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias previstas. Habiéndose producido un incremento de éstas, y considerando conveniente su aplicación al plan de abandono, procede la ampliación de la

cantidad máxima de toneladas inicialmente prevista para acogerse a la indemnización por abandono de la producción lechera.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—La cantidad máxima de 270.000 toneladas prevista en el artículo 1.º de la Orden de 30 de julio de 1993, por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera, se amplía hasta 287.430 toneladas.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.